



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2906-2023

Radicación n.º 98158

Acta 42

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por **JOEL ENRIQUE OCANDO ATENCIO**, frente al auto del 14 de junio de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.**; trámite en el cual se vincularon como llamadas en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Joel Enrique Ocando Atencio demandó a CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial, con el propósito de

que se declarara que entre ellos existió una relación laboral desde el 23 de octubre 2012 hasta el 18 de junio de 2014.

Del mismo modo, llamó a juicio a la Refinería de Cartagena S.A.S. para que fuese declarada como solidariamente responsable de las condenas impuestas, pues alegó que su presunto empleador fungió como contratista principal de una «*obra de expansión*» de esta.

En ese sentido, deprecó que se declarara como ineficaces los pactos de exclusión salarial contenidos en el contrato de trabajo suscrito, así como también, en la Convención Colectiva de Trabajo de septiembre de 2013 y, en consecuencia, requirió que se condenara a las accionadas a la reliquidación de sus prestaciones sociales, al reajuste de aportes a la seguridad social, al pago de la diferencia por vacaciones, de las sanciones moratorias previstas en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, la indexación, las costas del proceso y lo que se falle *ultra y extra petita*.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena que, por sentencia del 26 de noviembre de 2019, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada CBI COLOMBIANA, REFINERÍA DE CARTAGENA REFICAR y las llamadas en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., de todas las pretensiones de la demanda interpuesta por JOEL ENRIQUE OCANDO ATENCIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante. Para tales efectos se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: De no ser apelada esta sentencia envíese al Tribunal Superior de Cartagena, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

La anterior decisión fue apelada por el demandante, recurso del que conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que, a través de providencia del 31 de marzo de 2022, dispuso:

1º CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena el día 26 de noviembre de 2019, pero por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente

3º RECONOZCASÉ [sic] personería para actuar a la Dra. Karen Torne Angulo, identificad[a] con cédula de ciudadanía No. 1.147.458.535 y tarjeta profesional No. 263.908 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de CBI COLOMBIANA S.A.

4º Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Inconforme con ello, el apoderado del accionante presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el *ad quem*, a través de proveído del 14 de junio de 2022, pues señaló que lo pretendido por este en el escrito genitor del proceso, carecía de interés económico para recurrir.

En vista de ello, el mandatario judicial del actor presentó recurso de reposición y, en subsidio, de queja en donde esgrimió que «*en las consideraciones para calcular las condenas negadas en el fallo de segunda instancia, no fue*

tenido en cuenta el cálculo de las indemnizaciones moratoria del art. 65 del CST y del art. 99 de la ley 50/90, limitándose a cuantificar la reliquidación de trabajo suplementario, prestaciones sociales y vacaciones».

Lo anterior, fue resuelto por el juez de segundo grado mediante auto del 23 de noviembre de 2022, a través del cual reafirmó su decisión, pues adujo:

[...] no le asiste razón al recurrente en su afirmación, en tanto, es criterio reiterado por parte de la CSJ SL en sus decisiones que, el interés económico para recurrir en casación, se calcula teniendo en cuenta, la conformidad o inconformidad sobre la sentencia de primera instancia, luego entonces, aquello que no fue objeto de recurso de apelación no es susceptible de ser teniendo en cuenta para calcular el monto del interés económico, pues, frente a dichas pretensiones el demandante estuvo conforme con la decisión del juez de primer grado, excluyéndose entonces de la base para su cálculo, tal como se explicó en precedencia y como lo establece de manera reiterada en Auto AL 1955/2021, la misma Corporación.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió traslado de 3 días de la presente queja a la parte opositora; término dentro del que no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran en procesos ordinarios, salvo que se trate de casación *per saltum*; (ii) se interponga en término legal y (iii) se acredite el

interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, por las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el caso concreto, se advierte que la *summa gravaminis* o interés para recurrir, está determinado por el valor de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, ello, como quiera que la sentencia de primera instancia fue apelada en su totalidad por el actor y confirmada por el tribunal en segunda instancia.

Al respecto, es menester precisar que no es de recibo el argumento esgrimido por el *ad quem*, en lo atinente a una falta de sustentación en debida forma del recurso de apelación en contra del fallo del primer grado, pues si bien es cierto existe una carga procesal a cargo del recurrente de exhibir los reparos concretos por los cuales se distancia de

la decisión cuestionada, también lo es que aquello no puede ser óbice para que se demande un ritualismo excesivo a través del cual se requieran formulas sacramentales para exponer dichas objeciones.

En tal sentido, vale la pena memorar la providencia CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 34215, a través de la cual se advirtió:

Al margen de lo anterior, resulta pertinente recordar que la sustentación del recurso de apelación, debe ser una exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que distancian al impugnante de la resolución judicial, señalando de manera concreta cuáles son los motivos de inconformidad para que esa sentencia sea revocada, aun cuando no implica la utilización de fórmulas sacramentales para su presentación; y por consiguiente, no es de recibo expresiones vagas o genéricas como que se apela en todo aquello que fue desfavorable, o que se aspira la revocación total de la decisión cuestionada, o que se está inconforme con la totalidad del fallo, para que el Tribunal esté obligado a revisar todas las súplicas o en todos sus aspectos la decisión apelada.

“Sobre el particular la Sala en sentencia del 14 de agosto de 2007 radicado 28474, puntualizó: ““(…) La discusión que plantea el cargo tiene que ver básicamente con el alcance de los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984 y 66 A del C. P. del T, y S.S. pues mientras el Tribunal consideró que de conformidad con lo dispuesto en estas normas el juez de segundo grado solamente está habilitado para estudiar los puntos objeto de apelación, es decir, aquellos que de manera particular, fundamentada y expresa son materia de inconformidad por parte del apelante, y que la sentencia que profiera debe estar en consonancia con estas materias, el recurrente sostiene que es suficiente manifestar en términos genéricos la aspiración del recurso de apelación, es decir la pretensión propiamente dicha y la cobertura de la inconformidad, de modo que si dice buscar la revocación total del fallo de primer grado o simplemente manifiesta inconformidad con la totalidad de éste, resulta imperativo para el ad quem ejercer en su integridad y sin limitaciones el control de la providencia, sin que pueda alegarse, en tales casos, la inconsonancia de la sentencia.

Pues bien, con la Ley 2ª de 1984 se hizo obligatorio, para la parte que apela una providencia, la sustentación del recurso, esto es, la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que lo distancian de la resolución judicial, sin que ello implique, desde luego, el establecimiento de unas fórmulas sacramentales

o la conversión de un recurso ordinario en extraordinario, o que la argumentación deba sujetarse a determinados parámetros, pues la ley no fijó formalidades especiales para cumplir la carga de la sustentación, ni la supeditó a un específico estilo de argumentación o a determinada forma de presentación. “Precisamente sobre esta exigencia, dijo la Sala en sentencia del 19 de marzo de 1987, al acoger lo dicho por la Sala de Casación Civil en auto de 30 de agosto de 1984: “o sea, que en un plausible avance del legislador patrio subordinó la admisibilidad del recurso de apelación al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentarlo. Y sustentar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa mantener, es decir en la acepción más afín con la materia regulada, 'defender o sustentar una opinión o sistema.

[...]

Posición reiterada, entre otras, en la sentencia CSJ SL3786-2020, en donde se expuso:

Superado lo anterior, para resolver los ataques, precisa la Sala que, de conformidad con el principio de consonancia previsto en el art. 66A del CPTSS, así como la exigencia de sustentar el recurso establecida en el art. 57 de la Ley 2ª de 1984, ha reiterado esta Corporación que quien apela la sentencia debe exponer las materias que son objeto de inconformidad, sin que requiera una presentación exhaustiva de cada uno de los argumentos posibles y reprochables a la decisión de primer grado, ni se encuentre sometido el recurso de alzada a fórmulas sacramentales en su argumentación, razón por la cual resulta suficiente el planteamiento de los temas o materias resueltos por la instancia, o que omitió el juzgador resolver, que sean objeto de controversia con la decisión, para habilitar la competencia funcional del Tribunal, provocando así un pronunciamiento sobre ello, así como sobre lo que necesariamente conlleve, tal como lo advirtió esta Sala, entre otras, en las sentencias CSJ SL13260-2015, CSJ SL2764-2017, CSJ SL2010-2019 y CSJ SL3011-2019.

Así las cosas, es necesario enfatizar que la carga procesal de fundamentar el recurso de apelación, tiene como fin último exhibir las discrepancias jurídicas, técnicas o procesales que se tengan en contra de la decisión de primera instancia, ello, con el propósito de evitar que se incurra en el uso de expresiones abstractas que denoten vaguedad en

aquellos reparos, como lo sería simplemente calificar la providencia de errónea, antijurídica, arbitraria, o que, de manera genérica, omitió tener en cuenta el acervo probatorio del proceso (CSJ AL1827-2023).

Descendiendo al caso *sub examine*, se avizora que al momento de sustentar el medio impugnativo referido, el apoderado de la parte recurrente motivó debidamente los puntos que el tribunal desestimó a la hora de calcular el interés económico para acudir en casación, a partir de lo cual, se advierte una inconformidad con la *totalidad* de la sentencia y, por ende, con la decisión absolutoria respecto de la pretensión del pago de las sanciones moratorias previstas en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, *petición consecencial* a la principal de ineficacia del pacto de exclusión salarial deprecada.

En virtud de lo señalado, la Sala realizó el cálculo aritmético, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PRETENSIONES EXPRESAS EN DEMANDA NO CONCEDIDAS EN FALLOS	VALOR
Diferencia de prestaciones sociales	\$ 10.018.591,00
Diferencia de pago por vacaciones	\$ 2.254.398,00
Indemnización de Art. 99 de Ley 50 de 1990	\$ 26.177.624,00
Indemnización de Art. 65 del CST a la presentación de la demanda	\$ 100.073.724,00
TOTAL	\$ 138.524.337

FECHA INICIAL PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN DEL ART. 65 DEL CST POR EL TIEMPO RESTANTE PARA COMPLETAR LOS PRIMEROS 24 MESES	FECHA FINAL PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN DEL ART. 65 DEL CST POR EL TIEMPO RESTANTE PARA COMPLETAR LOS PRIMEROS 24 MESES	MONTO DE SALARIO DIARIO BASE	DÍAS TRASCURRIDOS	MONTO DE INDEMNIZACIÓN DEL ART. 65 DEL CST POR EL TIEMPO RESTANTE PARA COMPLETAR LOS PRIMEROS 24 MESES
12/12/2015	17/08/2016	\$ 211.126,00	246	\$ 51.936.996,00
TOTAL				\$ 51.936.996,00

VALOR DEL RECURSO	→ \$ 190.461.333,00
Pretensiones expresas en demanda no concedidas en fallos	\$ 138.524.337,00
Monto de indemnización del Art. 65 del CST por el tiempo restante primeros 24 meses	\$ 51.936.996,00

Así, se concluye que el tribunal erró al negar el recurso de casación, toda vez que efectuados los cálculos de rigor, la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$190.461.333, cuantía que supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo pues resulta superior al valor de \$120.000.000, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2022 ascendía a \$1.000.000

En consecuencia, habrá de declararse mal denegado el recurso extraordinario interpuesto en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Asimismo, se remitirán las presentes diligencias a reparto para lo pertinente.

Sin costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso

extraordinario de casación formulado por **JOEL ENRIQUE OCANDO ATENCIO** contra la sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.**; trámite en el cual se vincularon como llamadas en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por **JOEL ENRIQUE OCANDO ATENCIO** contra la sentencia referida en el numeral anterior.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



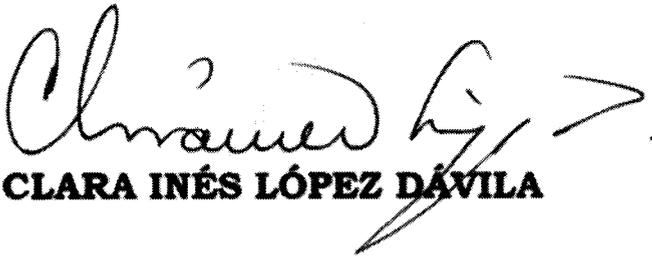
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA


OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR


MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **05 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **192** la providencia proferida el **8 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **11 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 8 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA _____